

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes: Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón.
Abogado: Lic. Pedro Baldera Germán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karina Raquel Mena Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1257639-2, domiciliada y residente en la calle José Gabriel García núm. 181, sector Intramuros de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 26 de octubre de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro Baldera Germán, a nombre y representación de los señores Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón, depositado el 23 de noviembre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de enero de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 13 de abril de 2011, en la cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Nagua-Cabrera, donde el vehículo conducido por Karina Raquel Mena Fernández, tipo jeep, de su propiedad, asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Rafael Mejía Paredes, ocasionando a este último diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Karina Raquel Mena Fernández, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción impuesta a la imputada, por no haber variado los presupuestos que la originaron. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Pedro Baldera Germán y Juan Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena a la señora Karina Raquel Mena Fernández, en sus respectivas calidades de imputada por ser conductora del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable, por ser propietaria y beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba al referido vehículo, respectivamente, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Marcelino Mejía de Jesús, por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor César Rafael Mejía Lebrón, por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena a la ciudadana Karina Raquel Mena Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Pedro Baldera Germán y Juan Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre, S. A.; **OCTAVO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de noviembre de 2009, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor de la imputada Karina Raquel Mena Fernández, contra la sentencia núm. 68-2009, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso, por intermedio de su abogado, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal);

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen varios argumentos, tales como: “en la contestación a nuestro segundo medio, la corte expuso que no expusimos con certeza alguna acción o inacción de parte de la víctima como causa generadora del accidente, que haga presumir que la misma haya inobservado alguna disposición legal, no admitiendo dicho medio, cuando debieron

los jueces a-qua constatar que el juez de fondo no valoró la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas en el accidente, las cuales le provocaron finalmente la muerte, mucho menos se refirió al manejo descuidado y temerario de la víctima, pues debió evaluarse la imprudencia de Rafael Mejía Paredes, quien se estrelló en la parte trasera del vehículo que estaba estacionado en la vía; de este modo la corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestra representada, ni tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de la misma, de manera que confirmara la sentencia del a-quo; no logramos entender el fundamento tomado por la corte a-qua para ratificar el monto de Un Millón de Pesos, suma totalmente irrazonable, razón por la cual no se vislumbra el asidero jurídico de la indemnización, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente en sí, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que para la corte a-qua dar contestación al medio de apelación propuesto, referente a la falta de conducta de la víctima por parte del Juzgado de Paz, estableció lo que se describe a continuación: “el recurrente no ha expuesto con certeza alguna acción o inacción de parte de la víctima como causa indefectiblemente generadora del accidente, que haga presumir que la misma haya inobservado alguna disposición de la Ley 241, por la cual se estableciera alguna falta generadora del accidente imputable a la víctima, ya que el recurrente se ha circunscrito en decir que la sentencia impugnada debió valorar el manejo temerario, descuidado e imprudente de la víctima, que éste se estrelló cuando el vehículo jeep estaba estacionado...”;

Considerando, que todo tribunal que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito está en el deber ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida; que la corte a-qua entendió suficientes los motivos dados por el Juzgado de Paz para retener responsabilidad exclusiva a cargo de la imputada Karina Raquel Mena Fernández, en el sentido de que dicha conductora, al no conocer la vía, impactó con el muro que divide los dos carriles de la vía donde se produjo la colisión, quedando encima de éste; donde si bien es cierto con ello quedó comprometida su responsabilidad penal, tal situación no era óbice para valorar si el conductor de la motocicleta incurrió en alguna falta, situación indispensable a los fines de imponer indemnizaciones justas; en consecuencia, procede acoger dicho alegato, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón en el recurso de casación incoado por Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declarar con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación, exclusivamente en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.